RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO CARO LOPEZ
DEMANDADOS	PABLO VICENTE PRADA MENDEZ y OTROS
RADICADO	13001-31-03-002-2019-00075-00

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo a usted que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. otorgó poder especial a los abogados JORGE LUIS CRUZ ROMERO y EVELIS ADELA MONTES GARCIA para que la represente en el proceso. Sírvase Proveer.

Cartagena, 27 de Noviembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería jurídica a los mentados abogados por las siguientes razones:

Observa el Juzgado que el poder especial otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A. a los abogados JORGE LUIS CRUZ ROMERO y EVELIS ADELA MONTES GARCIA carece de nota de presentación personal de la persona quien está otorgando poder, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual establece, "*Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (…) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio* ***y los poderes en caso de sustitución.***", de lo cual se colige que la presunción de autenticidad de los documentos reglada con algunas novedades en el C.G.P., no incluye los poderes, exceptuando las sustituciones que se hagan de éstos, por lo que se entiende que se ha conservado la forma de la presentación personal de la que se deriva la autenticidad de los poderes.

Hay que aclarar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensajes de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, por lo que no se requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no sucedió en este asunto, pues el poder especial conferido por la llamada en garantía a los referidos abogados no se realizó a través de mensajes de datos.

Además, se observa que ALLIANZ SEGUROS S.A. es una persona jurídica que se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que el poder a otorgar a través de mensajes de datos por dicha sociedad a los mentados abogados, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico que dispone la mentada sociedad **para recibir notificaciones judiciales.**

Igualmente, avizora el Despacho que el poder especial otorgado por la llamada en garantía a la abogada EVELIS ADELA MONTES GARCIA no fue otorgado conforme a lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indicó en el mismo el correo electrónico de la mentada abogada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Abstenerse de reconocer personería jurídica a los abogados JORGE LUIS CRUZ ROMERO y EVELIS ADELA MONTES GARCIA, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

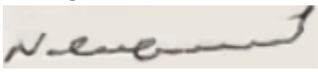

NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.